

**DIRECCIÓN DE PLANEACION Y ADMINISTRACIÓN.
SUBDIRECCIÓN DE PLANEACION, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.**

Oficio: DIF/DPA/SPPE/OF.-1633

Octubre 3, 2023.

Asunto: Contestación a solicitud de información.

**J. LUIS CONTRERAS Z.
PRESENTE.-**



Por medio del presente y con la finalidad de atender la solicitud de información registrada con número de folio 240471023000092, y que solicita lo siguiente:

“Solicito información cuantos clínicas rosas se proyectan hacer, cuantas ya están en funcionamiento, cuantas faltan por aperturar, acerca de la inauguración de las clínicas rosas. Solicito inversión total del programa, desglose de la inversión total del programa, proveedores para los insumos de las clínicas número de clínicas inauguradas, inversión total para cada una de las clínicas. Servicios que brindarán. Inversión para la compra de medicamentos para las clínicas, adjudicación de compra de los insumos para las clínicas, proveedor, empresa o persona física a la que se adjudicó las compras de insumos para las clínicas, en las clínicas de todo el estado de San Luis Potosí, S.L.P. el local dónde están ubicadas copia del recibo de pago de renta del local y dirección de ubicación de cada clínica rosa, así como horario que brindarán la atención médica, cuanto médicos(as) estarán dando consulta, cuantas enfermeras, recepcionistas, toda la plantilla laboral de cada CLINICA ROSA, que ya están en funcionamiento. Solicito como fue la planeación o criterio para saber donde instalar cada una de las Clínicas Rosas, en el estado de San Luis Potosí.” sic

Se le informa que conforme a las facultades contenidas en el Reglamento Interno de este Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es procedente, informarle que al haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Planeación, Programación y Evaluación, dando como respuesta que **no se tiene la información requerida, al no ser competentes**, esto respecto a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional (SEDESORE), ya que resulta responsable de la operación del programa “clínica rosa” y cuenta con su propia Unidad de Transparencia, y no forman parte de este Organismo, por lo que, deberá de dirigir su solicitud directamente al Sujeto Obligado ya mencionado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Aunado a lo anterior, se transcriben los Criterios de Interpretación 16/09 y 13/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

“Criterio 16/09 La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

“Criterio 13/17 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Asimismo, se le señala que es imposible procesar información tal y como lo solicita en su solicitud, por lo cual no se encuentra este sujeto obligado a procesarla al interés personal, esto conforme al artículo 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sirve como apoyo, el criterio de interpretación 09/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Así como, el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Finalmente, en caso de inconformidad relacionada con la respuesta, se le hace de su conocimiento que podrá promover el Recurso de Revisión ante la CEGAIP, conforme a los artículos 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismo que deberá de interponer dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

ATENTAMENTE

LIG. RAUL AGUIÑAGA ISLAS.
DIRECTOR DE PLANEACION Y ADMINISTRACION.

*“2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí.
Precursor Nacional”*

C.c. Minutario

L'RAI